

**EMPRESA CRIMINAL CONJUNTA COMO FORMA DE IMPUTACIÓN
A TÍTULO DE COAUTORÍA Y PARTICIPACIÓN¹**

DELIO DANTE LÓPEZ MEDRANO²

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LILIANA PÉREZ DE LA ROSA³

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESUMEN:

Los criterios relativos a la imputación a título de autoría y participación devinieron insuficientes ante los crímenes que se verificaron en el siglo XX, particularmente aquellos realizados por grupos vinculados al Estado. Ello puso en cuestión los principios empleados, que fundamentalmente se referían al

¹ Artículo presentado por los autores el 5 de marzo de 2020 y aprobado para su publicación el 26 de junio de 2020.

² Profesor de posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Programa Internacional de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
orcid.org/0000-0003-1980-946X

³ Profesora de posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Programa Internacional de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
orcid.org/0000-0001-6016-2595

pequeño delincuente, que poco a poco fue palideciendo ante esta delincuencia. Con el genocidio de la Ex Yugoslavia el Tribunal *ad hoc* estableció nuevos fundamentos para atribuir responsabilidad a los integrantes del grupo por hechos cometidos por alguno de sus miembros, lo que constituye el objeto de estudio: la doctrina de la Empresa Criminal Conjunta. Para apreciar las soluciones que incorpora esta doctrina en el Derecho penal se abordan los problemas de imputación que generan los criterios tradicionales de imputación con relación a los grupos delictivos.

PALABRAS CLAVE:

Coautor, Partícipe, Empresa Criminal Conjunta, Dominio del Hecho, Tribunales Internacionales, Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

ABSTRACT:

The criminal liability based under modalities related to authorship and participation becomes obsolete by the crimes committed during the twentieth century, particularly those carried out by groups linked to the State. These concepts would undermine mainly those referred to the small offender, by the which gradually grew pale in the face of the mass genocide in the former Yugoslavia, the *ad hoc* Court established new legal bases to attribute responsibility to the members of the group for acts committed by one of its members, which constitutes the object of study: the doctrine of the Joint Criminal Enterprise. To appreciate the solution provided by this criminal doctrine, we will discuss the problem of imputation that generates the traditional criteria of imputation concerning criminal groups.

KEYWORDS:

Co-author, Joint Criminal Enterprise, Dominion of the fact, International Courts, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia.

INTRODUCCIÓN

El Derecho penal moderno se ocupó desde principios del siglo pasado del problema de la atribución del resultado, esto es determinar a quién le pertenece el hecho. Del estudio de la determinación del ¿a quién? se ha ocupado la dogmática penal prácticamente desde sus inicios. Desde luego, con miras a dar una respuesta «moderna», puesto que el tema relativo al castigo de quien realiza el hecho ha acompañado al Derecho penal desde sus albores. Lo que cambia son los criterios que, conforme la sociedad se va transformando, se han venido empleando para resolver el tema de la atribución de un hecho. Y cambian los criterios de atribución porque los fenómenos delictivos se han transformado, así como la forma de intervención de los perpetradores.

La figura del delincuente a la que se enfrentaba el sistema penal, aún a la monstruosidad a la que se refería MICHEL FOUCAULT, ha palidecido ante la figura del delincuente que observamos en el siglo XX y en las dos primeras décadas del siglo XXI, de lo que México constituye un extraordinario laboratorio, particularmente por la forma de operar de los cárteles de la droga y sus derivaciones delictivas. Es por ello por lo que el esquema decimonónico hegeliano, fundante del Derecho penal moderno, deja de ser aplicable para atribuir los hechos a esta forma de delincuencia. Es de recordar que para HEGEL «*un delito es esta acción individual*», y lo que paulatinamente viene observando el sistema de Derecho penal es precisamente que en los delitos actuales lo que menos observamos es la acción individual, paulatinamente han pasado a ser hechos cometidos por varias personas. Históricamente hablando, el concepto hegeliano de la acción fue superado poco a poco, bien por no proporcionar elementos para la didáctica del delito, bien porque

dejó de tener vigencia la concepción del delito como expresión de sentido.

En HEGEL se trata tan claramente de un sentido de la acción, del proyecto de conformación del mundo exterior manifestado en la acción, que la solución sólo se adapta para el sentido verdaderamente pretendido, o sea, para los hechos dolosos: «El derecho de la voluntad es, sin embargo, reconocer en su hecho como acción suya [...] sólo lo que estaba en su propósito (VORSATZ)».⁴

Los problemas de imputación con los criterios tradicionales del Derecho penal

En el siglo XX se verificaron crímenes que por mucho superaron al acto del pequeño delincuente, que al ser enfrentados a los elementos teóricos con los que contaba el Derecho penal, de ese tiempo, no tenían una respuesta adecuada, a más que dichos acontecimientos tenían como protagonista principal a los órganos del Estado bien al aparato del Estado al servicio de ciertas ideologías para la consecución de hechos que solamente más tarde fueron interpretados como algo más que delitos: como graves violaciones a Derechos Humanos. Acontecimientos que, al escapar al andamiaje teórico penal, que, unido a situaciones políticas particulares, permitieron en la gran mayoría de ellos total o casi total impunidad. No es este el espacio para revisar las razones políticas, estructurales, culturales, o de cualquier otra

⁴ JAKOBS, G. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2.^a ed., trad. Joaquín Cuello Contreras *et al.*, Madrid: Marcial Pons, 2018. p. 158.

índole que en la mayoría de los casos permitieron primero la verificación de estas masacres y posteriormente su impunidad.

JAIME MALAMUD GOTI, al realizar la revisión del texto *Radical Evil on Trail* (1996), de CARLOS SANTIAGO NINO (1943-1993), recuerda que respecto de este tipo de casos en el siglo XX la regla fue la impunidad, así lo señala para la Primera Guerra Mundial (1914); que fueron pocos los nazis sancionados (*Segunda Guerra Mundial*);⁵ a lo que habría que agregar el genocidio de los Herero y Namaqua (hoy Namibia, 1904-1907); el genocidio armenio (1915-1923); el genocidio gitano (por la Alemania nazi); las bombas de Hiroshima y Nagasaki (1945); los *gulag* en la Unión Soviética (1930-1960); la masacre de Rincón Bomba o genocidio pilagá (Argentina, 1947); la masacre de Tlatelolco en México (1968); la masacre de civiles por tropas norteamericanas en Vietnam (década de los 60); el genocidio Camboyano (1975-1979); el genocidio guatemalteco (década de 1980); la masacre del Mozote (el Salvador, 1981); el ataque contra la localidad kurdo-iraquí en Halabja (1988); la masacre de Tiananmén (1989); el genocidio en Bosnia (1992-1995); el Genocidio de Ruanda (1994); la matanza de Accomarca, Ayacucho, Perú (1985), y muchas otras más en todo el mundo.

En tanto esto pasaba a nivel global, el Derecho penal, influenciado por una parte por los hegelianos cuyo esquema predilecto, trabajaba con el modelo de un sujeto realizando una acción, misma que se verificaba en un resultado, de donde la

⁵ MALAMUD GOTI, Jaime. «Radical Evil on Trail de Carlos Santiago Nino», en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, N.º 1 (2000), pp. 209-211. <https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica11.pdf>

calidad de autor dependía de la voluntad del sujeto para realizar la acción y no su intervención material. Lo que tenía como consecuencia que el responsable de la muerte, en estos delitos, lo era quien realizaba el acto en tanto que quienes decidían sobre la realización del hecho no respondían a título de autores sino a lo más como cómplices, por lo que éstos y no aquéllos podían acceder a ciertos beneficios legales, en otras palabras, este esquema permitía que las sanciones se aplicaran con mayor rigor a los estratos más bajos del aparato de poder, a los operarios, mientras los superiores podían ser beneficiados con penas menores o algún otro beneficio legal, a los que es tan afecto el Derecho penal del amigo. Lo mismo ocurre en la actualidad con la delincuencia organizada, tratándose de delitos domésticos.

Esta impunidad, a imagen y semejanza de la impunidad relativa al delincuente tradicional, en la que se castigaba principalmente a los sectores sociales menos favorecidos, ha impulsado nuevos criterios, y no solamente ello, sino que también nuevas estructuras persecutorias (fiscalías, sistema adversarial, sistema de juicios orales, entre otros) y nuevos delitos (delitos económicos, en contra de la ecología, de género, informáticos, etcétera). No obstante, estas nuevas manifestaciones del Derecho penal deben seguir respetando los principios del Derecho penal moderno, o si se prefiere ilustrado, y que hoy se conoce como garantías del Estado de Derecho y principios del Derecho penal, recogidos por las Constituciones Políticas de los Estados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dentro de los criterios con los que tradicionalmente ha trabajado el Derecho penal y que han tenido cambios importantes, y siguen evolucionando, se tienen aquellos que permiten atribuir el hecho en los casos en que intervienen grupos, esto es: «*El*

*problema que plantea la intervención de varias personas en la realización de un delito»;*⁶ bien el planteamiento inverso, esto es cómo juzgar crímenes en que la victimización es masiva y en los que cooperan varios sujetos,⁷ «*aquí se trata de resolver es en qué casos y a quienes se puede imputar, independientemente del delito de asociación ilícita que hayan cometido, los hechos delictivos concretos (asesinatos, secuestros, robos, tráfico de drogas, estafas financieras, corrupción) que realizan algunos miembros de la asociación criminal o de cualquier otro grupo revista o no los caracteres de una asociación ilegal*».⁸ Este tema se conoce en la dogmática penal como imputación a título de autoría o participación, problema en el que han destacado dos posturas: la doctrina de la Empresa Criminal Conjunta y la teoría del Dominio del hecho. Esta última propuesta y desarrollada por CLAUS ROXIN,⁹ en tanto que la primera por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

⁶ MUÑOZ CONDE, F. «¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la Delincuencia organizada y empresarial?» en CEREZO MIR, José. (coord.), *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología*. Madrid: UNED, 2001. p. 1.

⁷ POCAR, F. «Aspectos de la Teoría de la Empresa Criminal Común en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia». En REY, Sebastián A. (coord.). *Cuestiones Actuales en la Investigación de Graves Violaciones de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Infojus, 2014. pp. 1-7.
<<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1619>>.

⁸ MUÑOZ CONDE, F. *op. cit.*, p. 2.

⁹ ROXIN, C. *Derecho Penal. Parte General*. t. II. *Especiales formas de aparición del delito* (trad.) LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *et al.*). Buenos Aires: Civitas, 2015.

De la responsabilidad del individuo por hechos propios a la responsabilidad individual por hechos cometidos por otro

La problemática que presentaba determinar la responsabilidad individual en casos realizados por grupos se planteó principalmente en aquellos supuestos en que intervenían grupos de poder, generalmente asociados al Estado o bien formando parte de sus estructuras, en el ámbito internacional particularmente, en este contexto la Teoría del dominio del hecho (1963) está asociada al caso de Adolf Eichmann,¹⁰ en tanto que la doctrina de la Empresa Criminal Conjunta se encuentra relacionada con la sentencia de 15 de julio de 1999 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso Duško Tadić.¹¹

El problema de la intervención de varios sujetos en la realización del hecho lo aborda ROXIN a partir de clarificar la responsabilidad del autor detrás del autor, puesto que la explicación vigente en ese momento solamente concebía el que el autor mediato (el autor detrás del autor) se valiera de otro pero como mero instrumento, esto es que éste último no era consciente de su intervención en un hecho delictivo, y no se aceptaba que una persona interviniera en el hecho del otro de forma voluntaria, ya que esto atribuía responsabilidad a quien actuaba –de manera

¹⁰ ROXIN, C. «Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada». En *Revista Penal*. N°. 2 (1998), p. 61.
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/62141>

¹¹ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Sentencia The Prosecutor v. Duško Tadic de 15 de julio de 1999, La Haya.
<https://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>

voluntaria, no así como instrumento- y excluía de responsabilidad como autor a quien estuviera detrás.

*«Mi solución al problema de la intervención de varias personas en el delito, aceptada hace cuatro años por la jurisprudencia alemana, reza así: cuando, en base a órdenes del Estado, soldados u otros funcionarios públicos cometen delitos, como por ejemplo disparar o intentar matar con explosivos a opositores del régimen o a quienes pretenden escapar a otros países, entonces, los ejecutores directos deben ser castigados como autores de un delito de homicidio. Esto vale, pues, incluso cuando creyeron en la conformidad con el Derecho de la orden de matar. La jurisprudencia considerará en tales casos que el error de prohibición era evitable -aunque ciertamente esto depende de cada supuesto particular-, por lo que, ante este error, aún existirá un delito de comisión doloso. Y, no sólo eso: serán también autores, y precisamente autores mediatos, los que dieron la orden de matar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores».*¹²

Los fundamentos de la tendencia que se siguió a partir de los años noventa del siglo XX los planteó, en 1963, CLAUD ROXIN en la obra intitulada *Autoría y dominio del hecho*. «Punto de partida de esta teoría son las dificultades que presenta la teoría tradicional para fundamentar la autoría de los dirigentes de los aparatos de poder organizados por los delitos cometidos

¹² ROXIN, C. *Problemas de autoría...*, p. 61.

*por miembros de estos».*¹³ Lo que aborda a través de la autoría mediata, misma que entiende comprensiva de toda clase de criminalidad organizada, pero cuyos elementos se muestran con mayor claridad cuando la actividad delictiva se realiza a través de la organización del Estado.¹⁴

«Ya en 1963, en mi primer trabajo sobre el tema destacué cómo cabía invocar la autoría mediata en el ámbito de los aparatos de poder organizados tanto respecto de los crímenes de Estado, como de: *los que se cometen en el ámbito de movimientos clandestinos, organizaciones secretas, bandas criminales y agrupaciones semejantes*. De forma muy similar el Tribunal Supremo alemán dice ahora: *Una autoría mediata así entendida es aplicable no sólo en caso de abuso del poder estatal, sino también en casos de delitos organizados mafiosamente, en los que la conexión espacial, temporal y jerárquica entre la cumbre de la organización responsable de la orden y el ejecutor inmediato habla contra la coautoría con reparto de papeles*».¹⁵

Dicho trabajo, al que hace referencia ROXIN, había sido rechazado para su publicación en 1962 (lo que le ocurrió por primera y última ocasión), dado que el tema era considerado como

¹³ MUÑOZ CONDE, F. «La autoría mediata por dominio de un aparato de poder como instrumento para la elaboración jurídica del pasado». En *Revista Penal*. N.º 31 (2013). p. 101.
<<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/320187>>

¹⁴ ROXIN, C. *Problemas de autoría...*, p. 61.

¹⁵ *Ibid.*, p. 65.

un asunto político,¹⁶ pero también en virtud de que en el ambiente académico de la época dominaba la teoría objetivo formal,¹⁷ que sólo admitía como autoría la inmediata, la realización del tipo de propia mano, así como la teoría subjetiva de la participación, misma que permitía dejar prácticamente impunes a quienes intervenían en este tipo de delitos, pues a través de ella se podía concluir que los ejecutores, al no realizar los hechos en el propio interés eran juzgados y condenados como cómplices y en consecuencia imponérseles penas de escasa duración que podían ser suspendidas, lo mismo ocurría con quienes estaban detrás de ellos, pues al no realizar actos ejecutivos a lo más eran considerados instigadores. Lo que no ocurría con la propuesta de ROXIN, en la que los ejecutores eran autores directos en tanto que los burócratas intermedios y altos cargos debían ser considerados autores mediatos, lo que no era aceptable en la época. Y no era aceptable porque el estado de la teoría penal vigente en la época, por una parte, permitía que a los ejecutores se les aplicara una pena mínima, incluso simbólica, o bien se les pudiera suspender la aplicación de la pena, y por otra parte permitía la impunidad de los superiores.¹⁸

En la elaboración de su teoría fue importante el contexto judicial, pues: *«en el momento en el que Roxin escribía su artículo y su escrito de habilitación a principios de los años sesenta del pasado siglo, ocupaba la primera página de los medios de comunicación internacionales el ‘caso de Adolf Eichmann’,*

¹⁶ ROXIN, C. «Dominio de la organización y resolución al hecho». En ROXIN, C. *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2007. p. 513.

¹⁷ ROXIN, C. *Derecho Penal...*, p. 76.

¹⁸ MUÑOZ CONDE, F. *La autoría mediata...*, pp. 95 y 96.

un antiguo miembro de las SS»,¹⁹ a través del cual plantea que la criminalidad del Estado, cuando actúa delictivamente –y la historia nos muestra que ocurre en no pocas ocasiones–, se convierte en prototipo de criminalidad organizada, por lo que sus integrantes bien pueden ser juzgados y condenados. «Para Roxin, la única razón que puede fundamentar esta conclusión es que Eichmann era autor mediato de estos delitos, en la medida en que por su posición en el aparato de poder controlaba y, por tanto, dominaba los hechos que ejecutaban otros».²⁰ De ahí la importancia de la teoría de ROXIN, quien señala a propósito del caso Eichmann:

«Éste era un funcionario nazi encargado y responsable de numerosos asesinatos de judíos, pero con sus propias manos no había matado a nadie. Se trataba del típico burócrata y por aquel entonces fue juzgado y condenado en Jerusalén como autor de asesinato. Según mi teoría, basada en el «dominio» como criterio de decisión para la delimitación de autoría y participación, Eichmann debía ser considerado autor mediato, no obstante, los que habían cometido el asesinato con sus propias manos, eran igualmente responsables como autores. La razón es que, tratándose de una organización criminal, la realización del delito en modo alguno depende de los singulares ejecutores. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables y no pueden impedir que el hombre de atrás alcance el «resultado». Si, por

¹⁹ *Ibid.*, p. 96.

²⁰ MUÑOZ CONDE, F. *¿Cómo imputar...*, p. 20.

*ejemplo, alguno se niega a ejecutar el asesinato, esto no implica -al contrario de lo que ocurre con la inducción- el fracaso del delito. Inmediatamente, otro ocuparía su lugar, y realizaría el hecho, sin que de ello llegue a tener conocimiento el hombre de atrás, que de todas formas ignora quién es el ejecutor individual. El hombre de atrás, pues, controla el resultado típico a través del aparato, sin tomar en consideración a la persona que como ejecutor entra en escena más o menos casualmente. Aquél tiene en sentido literal de la palabra el «dominio» y por lo tanto es autor mediato».*²¹

Estas ideas permearon hasta 1994, después de la caída del Muro de Berlín (9 de noviembre de 1989) y la reunificación alemana (3 de octubre de 1990) que concluye con la adhesión de la República Democrática Alemana por la República Federal de Alemania (1989-1990), en que se enjuicia tanto a dirigentes de la antigua República Democrática Alemana como a centinelas del muro de Berlín, por la muerte de las personas que intentaban cruzar el muro. Treinta años después de los planteamientos iniciales, el Tribunal Supremo alemán recurrió a la teoría de ROXIN para resolver que: «*además de la autoría directa de los guardias fronterizos que realizaron los disparos, había una autoría mediata de los dirigentes que impartieron las órdenes de disparar a quienes intentaban huir a la otra Alemania*».²²

El libro de *Autoría y dominio del hecho*, publicado en 1963, impactó tanto la literatura jurídica alemana que no se

²¹ ROXIN, C. *Problemas de autoría...*, p. 61.

²² MUÑOZ CONDE, F. *La autoría mediata...*, pp. 96 y 97.

llegó a escribir un solo texto acerca del tema durante 20 años, y en los siguientes veinte años (ochentas y noventas) solamente se escribieron en aquel país, fuente de las ideas penales contemporáneas, nueve libros que abordaron los problemas fundamentales de la autoría y participación, que sin embargo, en su gran mayoría siguieron las líneas marcadas por la teoría del dominio del hecho.²³ Con esta obra ROXIN marcó cierto consenso respecto de tres aspectos esenciales:

- 1) La superación del concepto unitario de autor a través del reconocimiento de diferentes formas de intervención en el delito;
- 2) El concepto restrictivo de autor como criterio de delimitación; y,
- 3) El dominio del hecho como criterio decisivo de la autoría.²⁴

Para ROXIN el criterio de delimitación entre la autoría y la participación lo constituye el dominio, de esta forma es posible considerar autor no solamente a quien realiza el hecho con sus propias manos sino también al autor detrás del autor, quien controla el resultado típico.

²³ ROXIN, C. «Las formas de participación en el delito: el estado actual de la discusión». En ROXIN, C. *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2007. pp. 470 a 471.

²⁴ SCHÜNEMANN, B. «El dominio sobre el fundamento del resultado: base lógico-objetiva común para todas las formas de autoría». En *Derecho Penal y Criminología*. vol. 25. N.º 75 (2004). p. 14. <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1037/981>>

La razón es que, tratándose de una organización criminal, la realización del delito en modo alguno depende de los singulares ejecutores. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables y no pueden impedir que el hombre de atrás alcance el «*resultado*». Si, por ejemplo, alguno se niega a ejecutar el asesinato, esto no implica -al contrario de lo que ocurre con la inducción- el fracaso del delito. Inmediatamente, otro ocuparía su lugar, y realizaría el hecho, sin que de ello llegue a tener conocimiento el hombre de atrás, que de todas formas ignora quién es el ejecutor individual. El hombre de atrás, pues, controla el resultado típico a través del aparato, sin tomar en consideración a la persona que como ejecutor entra en escena más o menos casualmente. Aquél tiene en sentido literal de la palabra el «*dominio*» y por lo tanto es autor mediato.²⁵

Si bien la teoría del dominio del hecho es una teoría dominante y fue recogida por la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, es de señalar que: «*es insuficiente para dar cuenta de los crímenes de sistema o de la criminalidad organizada*».²⁶

El caso Duško Tadić

La teoría de la Empresa Criminal Conjunta (ECC) se formuló por primera vez en el caso Tadić, particularmente en la sentencia de 15 de julio de 1999 de la Sala de Apelaciones del

²⁵ ROXIN, C. *Problemas de autoría...*, pp. 61 y 62.

²⁶ BENAVIDES VENEGAS, F. S. «Autoría directa y autoría mediata, responsabilidad del superior y empresa criminal conjunta en el derecho penal internacional». En *Revista Academia y Derecho*. N.º 13 (2016). p. 239.

<<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/309>>

Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia.²⁷ Las herramientas teóricas con que contaba el Derecho penal para resolver acerca de la autoría en este tipo de casos se había soslayado, hasta antes de este caso, ante las dificultades legales que se tuvieron que sortear para llevar a cabo los juicios de Nüremberg y de Tokio, y se volvieron a pasar por alto en el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que en su artículo 7 solamente estableció la responsabilidad individual de quienes intervinieron en el mismo desde su concepción hasta quienes ayudan.

Artículo 7

Responsabilidad penal individual

- 1. La persona que haya planeado, instigado, u ordenado, la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.*
- 2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.*
- 3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó*

²⁷ AMBOS, KAI, «Joint criminal enterprise y la responsabilidad del superior». En *Revista de Derecho penal y criminología*. N.º 19 (2007). p. 40.
<<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/189516>>

las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

*4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad.*²⁸

En virtud de lo cual: «*A falta de indicaciones estatutarias, el Tribunal tuvo que referirse a la costumbre internacional como resulta de la práctica de los Estados. Para llevar a cabo su análisis, el Tribunal examinó las leyes y la jurisprudencia de varios Estados, y elaboró la teoría de la llamada empresa criminal común (Joint Criminal Enterprise es el nombre original en inglés)*».²⁹

La teoría de la Empresa Criminal Común vino a resolver los problemas a los que se enfrentaron los Tribunales de Nüremberg y de Tokio con serias dificultades:

1) imputar a los individuos eventos criminales que en principio no presentan una conexión directa con sus actos, particularmente a aquellos miembros del grupo que tienen una mayor jerarquía y que por lo mismo no cometían los crímenes de forma directa; y,

²⁸ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx>

²⁹ POCAR, F. *op. cit.*

2) los problemas de la prueba,³⁰ pues esta se presentaba generalmente, en estos casos, como indirecta y meramente circunstancial.³¹

*«La Sala trató de idear una teoría de la participación en crímenes internacionales a partir de la jurisprudencia anterior y del propio Estatuto aplicable, que tomase en cuenta suficientemente el contexto colectivo, generalizado y sistemático en que se cometían tales crímenes, y con ello, superar las dificultades probatorias de las -raramente visibles- contribuciones al hecho delictivo de los intervinientes en el crimen».*³²

Para elaborar la Teoría de la Empresa Criminal Conjunta el Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, en primer lugar, tuvo que afrontar el principio de la culpabilidad personal, que se encuentra reconocido como un principio general del Derecho penal, y constituye la base de la responsabilidad del Derecho penal moderno: *nulla poena sine culpa*. Bajo este principio se considera que: *nadie puede ser penalmente responsable de actos o transacciones en las que no está personalmente involucrado o participó de alguna otra manera*.³³ En su sentido más amplio establece que no se debe hacer responder por hecho ajenos, por lo que la sanción se debe imponer solamente a quien motivó el hecho, a quien le resulta personalmente reprochable.

³⁰ AMBOS, KAI. *Joint Criminal Enterprise*. p. 40.

³¹ POCAR, F. *op. cit.*

³² AMBOS, KAI. *Joint criminal enterprise...*, p. 40.

³³ § 186 de la TPIY, *The Prosecutor vs. Duško Tadic*, 15 de julio de 1999.

El principio de culpabilidad es un fundamento del Derecho penal moderno que históricamente surge para superar a los regímenes antiguos en que se responsabilizaba a la familia o colectivo por hechos realizados por uno de sus miembros, para este principio se castigan las acciones y omisiones que son personalmente reprochables. Bajo este fundamento, no es suficiente que el sujeto cause el hecho, sino que es necesario además que le haya sido querido, principio de dolo, o al menos se deba a su imprudencia, principio de culpa, por lo que se deja de castigar el caso fortuito, por su imprevisibilidad. Con ello se establece como principio que se opone a la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que hace responder por la mera causación, por lo que implica la prohibición del *versari in re illicita*, quien quiere la causa quiere el resultado, esto es, que: «*a quien ha obrado en forma reprochable le son imputables todas las consecuencias que de su censurable actitud se deriven*»,³⁴ aun tratándose de las consecuencias fortuitas del acto ilícito. Esta teoría pertenece al mundo del Derecho canónico medieval, conforme al cual la persona respondía, «*aunque no tenga culpa, de todas las consecuencias que se deriven de su acción prohibida*».³⁵ Se formulaba en los siguientes términos: *Versanti in re illicita imputantur omnia quae sequuntur ex delicto*. Es de observar que las soluciones a este respecto, que han planteado los Tribunales internacionales se aproximan mucho a la responsabilidad por la pertenencia al grupo,³⁶ lo que se ha

³⁴ REYES ALVARADO, Y. *Imputación objetiva*. 3.ª ed., Bogotá: Temis, 2005. p. 4.

³⁵ ROXIN, C. «Fundamentos. La estructura de la teoría del delito Derecho Penal». *Parte General*. t. I. (trad.) LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *et al.*). Madrid: Civitas, 2015. p. 335.

³⁶ BENAVIDES VENEGAS, F. S. *op. cit.*, pp. 239-240.

venido reproduciendo en el caso de la delincuencia doméstica cuando actúan en grupo o delincuencia organizada.

Para el principio de culpabilidad es necesario que el hecho sea producto de motivaciones racionales de quien lo produce. Parte de concebir al sujeto como responsable, autodeterminable, por lo que: «*impide castigar con una pena al autor de un hecho antijurídico que no alcance unas determinadas condiciones psíquicas que permitan su acceso normal a la prohibición infringida*»;³⁷ con ello se garantiza la dignidad del ciudadano en tanto no se le sancionará *cuando no sea exigible otra conducta adecuada al derecho*.³⁸ En este sentido se comprende la afirmación de HEGEL: con la pena «*se honra al delincuente como racional*». ³⁹ Es por ello que se considera una exigencia de respeto a la persona, en tanto implica que no puede exigirse a nadie, en cuanto sujeto autodeterminable, «*se comporte de conformidad con el derecho cuando no dispuso de cierto ámbito de decisión o autodeterminación o cuando no podía saber que lo realizado era ilícito*». ⁴⁰ En otros términos, se reprocha al sujeto que no se comporte conforme a Derecho, habiendo podido hacerlo, y en consecuencia optar por realizar un acto ilícito.

En la Resolución 808, de 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas

³⁷ MIR PUIG, S. *Derecho penal. Parte General* (10.^a ed.), Barcelona, 2015, p. 126.

³⁸ ZAFFARONI, E. R., A. ALAGIA Y A. SLOKAR. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires: Ediar, 2017. p. 120.

³⁹ HEGEL, F. *Fundamentos de la filosofía del derecho*. (trad.) Carlos Díaz, Madrid: Prodhufi, 1993. p. 350.

⁴⁰ ZAFFARONI, E. R., A. ALAGIA Y A. SLOKAR. *op. cit.*, p. 121.

decide: «*que se establezca un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991*»,⁴¹ y pide, en su párrafo 2, al Secretario General que presente un informe y propuestas concretas. En cumplimiento a dicha petición, el 20 de mayo de 1993, se publica nuevamente por razones técnicas, el Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, documento al que se anexa el Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991.⁴² En el informe, el Secretario General establece, en el párrafo 54, el criterio de que: «*Todas las personas que ayuden a planear, preparar o cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia contribuyen a que se cometa la violación y, en consecuencia, son individualmente responsables*». De ello se extrae la consecuencia de que para el Tribunal existe responsabilidad individual «*por actos cometidos por un grupo de individuos con una finalidad criminal común*».⁴³ No obstante, el Estatuto no fue claro al respecto, pues en su artículo 7, Responsabilidad penal individual, párrafo 1, estableció que: «*La persona que haya planeado, instigado, u ordenado, la*

⁴¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad, Resolución 808 (1993).
<[https://undocs.org/es/S/RES/808%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808%20(1993))>

⁴² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad, Informe Presentado por el Secretario General de Conformidad con el § 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad.
<<https://undocs.org/es/S/25704>>

⁴³ POCAR, F. *op. cit.*

*comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen».*⁴⁴

Dada la generalidad con que se redactó el Estatuto, pero al tratarse de una premisa que le imponía el Secretario General, la Corte tuvo que analizar «*si la responsabilidad penal por participar en un propósito penal común cae dentro del ámbito del Artículo 7 (1) del Estatuto*».⁴⁵ Lo que realizó en los párrafos 185 a 219 de la sentencia del Caso Tadić. Para establecer la responsabilidad individual por actos cometidos por un grupo, por un colectivo, partió de los antecedentes internacionales que había hasta ese momento.⁴⁶ De esta forma acudió al Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional (Carta de Londres) del 8 de abril de 1945;⁴⁷ la Ley del Consejo de Control No. 10, Castigo de personas culpables de crímenes de guerra, Delitos contra la paz y contra la humanidad (*Control Council Law N.º. 10*),⁴⁸ promulgada por los comandantes militares de Francia, el Reino Unido, Estados Unidos y la URSS

⁴⁴ ONU, Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx>>

⁴⁵ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sentencia..., *op. cit.*

⁴⁶ POCAR, F. *op. cit.*

⁴⁷ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (1945). <http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf>

⁴⁸ Base de Datos de Herramientas Legales de la CORTE PENAL INTERNACIONAL, Control Council Law N.º 10. *Punishment of persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity.* <<https://www.legal-tools.org/doc/ffda62/pdf/>>

el 20 de diciembre de 1945, así como a sentencias pronunciadas por tribunales militares en sus zonas de ocupación respectiva. Con estos fundamentos se crearon los dos primeros tribunales internacionales: el de Nüremberg y el de Tokio.

«Además de estos dos tribunales militares internacionales, los Aliados crearon tribunales militares en sus zonas de ocupación respectiva. Esto último fue decretado por la Ordenanza número 10 del Consejo de Control, de 20 de diciembre de 1945, que dispuso que cada potencia ocupante podría juzgar a oficiales alemanes de bajo rango. El Tribunal de Nüremberg de crímenes de guerra enjuicio a 19 importantes criminales de guerra. Antes, durante y después de los juicios de Nüremberg, los Estados Unidos condenaron a 1814 en su zona de ocupación (de los que 450 fueron ajusticiados). Gran Bretaña a 1085 (240 ajusticiados). Francia 2107 (109 ajusticiados) y la URSS alrededor de unos 10000 (sin que se conozca el número de las personas ajusticiadas). El número total de actuaciones judiciales adicionales por parte de las potencias aliadas, según se infiere del informe de la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, fue: Estados Unidos, 809; Gran Bretaña, 524; Australia, 256; Francia, 254; Países Bajos, 30; Polonia, 24 ; Noruega, 9; Canadá, 4; China, 1».⁴⁹

⁴⁹ BASSIOUNI, M. CH. «El Derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido». En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. t. 35, N.º 1 (1982). pp. 18 y 19.
<<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/5184>>.

El Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg (1945),⁵⁰ firmado por los representantes de Estados Unidos de América, gobierno provisional de la República Francesa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, tuvo por objeto, según lo dispuso en su artículo 6, dar un marco normativo que permitiera enjuiciar a «*los principales criminales de guerra del Eje Europeo por los delitos cometidos ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones*», y, en el mismo artículo, hace responsable de todos los actos que realicen las personas en ejecución de un plan común: «*Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan*».⁵¹ Como se observa, el Estatuto sigue la Doctrina de la Conspiración como forma de atribuir responsabilidad penal.⁵² A partir de esta formulación, los principios relativos a la autoría y participación se comenzaron a desarrollar.⁵³

⁵⁰ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (1945) *op. cit.*

⁵¹ *Idem.*

⁵² KISS, A. «La contribución en la comisión de un crimen por un grupo de personas en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional». en *Indret: Revista para el análisis del Derecho*. N.º 2. (2013), p. 5. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4208309>

⁵³ CASSESE, A. «Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg». *United Nations Audiovisual Library of International Law*, p. 8. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-I/ga_95-I_s.pdf

La Ley del Consejo de Control N.º 10, Castigo de personas culpables de crímenes de guerra, Delitos contra la paz y contra la humanidad (*Control Council Law N.º 10*) dispuso, en su Artículo II, parágrafo 2, un concepto extenso de autor y partícipe:

*2. Se considera que una persona, sin importar su nacionalidad o la capacidad en la que haya actuado, ha cometido un delito, como se define en el parágrafo 1 de este artículo si esa persona es: a) un actor principal; o, b) un cómplice en la comisión de tal delito o si ordenó o incitó al mismo; o, c) consintió al mismo; o, d) tuvo alguna relación con los planes o con el proyecto del mencionado delito; o, e) fue miembro de una organización o grupo relacionado con la comisión de tal delito; o, f) con respecto al parágrafo 1 a) si esa persona ocupaba un alto cargo político, civil o militar (incluyendo el Estado Mayor) en Alemania o alguno de los aliados de Alemania, cobeligerantes o satélites; o si ocupaban un alto cargo en la vida financiera, industrial o económica de dicho país.*⁵⁴

Tanto el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg como la Ley del Consejo de Control N.º 10 siguen un sistema monista, respecto de la sanción de responsables, pues no distinguen entre autores y partícipes,⁵⁵ tarea que tuvo que

⁵⁴ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, H. y R. E. SÁNCHEZ SÁNCHEZ. *Código de Derecho Penal Internacional*, 2.ª ed., Universidad del Rosario, Bogotá, 2013. p. 10.

⁵⁵ OLÁSOLO, H. «Reflexiones sobre la Doctrina de la Empresa Criminal Común en Derecho Penal Internacional». En *Indret: Revista para el análisis del Derecho*. N.º 3 (2009). p. 4.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3018524>

asumir el Tribunal, mismo que, para justificar la extensión de la responsabilidad de los participantes, además revisó, como se ha indicado, sentencias de los tribunales militares creados por los Aliados en sus respectivas zonas de ocupación, relacionadas con crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial, en las que se aplicó el principio de que: «*Cuando dos o más personas actúan juntas para llevar a cabo un propósito criminal común, los delitos perpetrado por cualquiera de ellos puede conllevar la responsabilidad penal de todos los miembros del grupo*». ⁵⁶ En ello es esencial la existencia de un plan común, por lo que señala el Tribunal que este concepto ha sido aceptado, además de los instrumentos y sentencias que estudió, por dos tratados internacionales: el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, ⁵⁷ adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/52/164, de 15 de diciembre de 1997, en vigor el 23 de mayo del 2001, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en vigor el 1 de julio de 2002. ⁵⁸

Con relación al tema de la autoría, el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas establece que comete el delito quien realiza el hecho (artículo 2. 1.) así como los cómplices, quien organice o dirija, y quien de algún modo contribuya siempre que

⁵⁶ § 195, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sentencia... *op. cit.*

⁵⁷ ONU. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas (1997).
<<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1632.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1632>

⁵⁸ ONU. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002).
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

se haga de forma intencional y con la finalidad de colaborar con los fines o actividad delictiva del grupo, de conformidad con el artículo 2. 3. c. del Convenio, que contempla la responsabilidad por hechos de otro, según lo establece en su análisis el Tribunal.

Dicha norma dispone:

Artículo 2

«1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, u

b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, u

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito

común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate».⁵⁹

En el mismo sentido opina el Tribunal respecto del artículo 25. Responsabilidad penal individual, **3. d)**, que establece que:

«3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

[...]

d) *Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:*

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte;

o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;».⁶⁰

Con base en dichos instrumentos y resoluciones el Tribunal plantea, con claridad, que el objeto y propósito del

⁵⁹ ONU. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados... *op. cit.*

⁶⁰ ONU. Estatuto de Roma... *op. cit.*

Estatuto de la Corte es hacer extensiva la responsabilidad, para poder abarcar a todos aquellos que hubieren perpetrado o participado de cualquier forma, y no únicamente castigar a quienes materialmente realizaron los delitos previstos en el estatuto.⁶¹ Agrega que esta postura no solamente se basa en el Estatuto y resoluciones de tribunales sino que es consistente con la naturaleza misma de crímenes internacionales que se cometen en situación de guerra, pues esos casos no responden a una voluntad aislada sino que suelen constituir manifestaciones colectivas de criminalidad, son llevados a cabo por grupos que tienen un propósito criminal común, en los que si bien algunos llevan a cabo el hecho, la participación y contribución de los otros miembros es de vital importancia para facilitar la comisión de los crímenes, de tal forma que Tribunales que enjuiciaron crímenes de guerra relacionados con la Segunda Guerra Mundial adoptaron el principio de que cuando dos o más personas actúan juntas para llevar a cabo un propósito criminal común, los delitos cometidos por cualquiera de ellos puede conllevar la responsabilidad penal de todos los miembros del grupo.⁶²

Con estos antecedentes, el Tribunal precisa que la litis, el problema principal controvertido en el caso Tadić, consiste en determinar si se puede ser penalmente responsable por el asesinato de cinco hombres, aunque personalmente no se haya matado a ninguno de ellos. Desde luego, el Tribunal contestará que los actos de una persona pueden dar lugar a la responsabilidad de otra, pero para ello establece requisitos bajo los que se

⁶¹ § 189 y 190. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sentencia... *op. cit.*

⁶² § 190 y 191. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sentencia... *op. cit.*

deberá contemplar la responsabilidad por los actos de otro: 1) la participación en la ejecución de un plan criminal común; y, 2) el grado de *mens rea* requerido.

El plan criminal común y *mens rea*

El plan criminal común como forma de responsabilidad cómplice se observa en tres categorías distintas de casos: 1) coautoría, forma básica; 2) campos de concentración, forma sistémica; y, 3) propósito común, forma extensiva.⁶³ Estas formas de intervención del sujeto en los delitos constituyen formas de coautoría, según lo precisó el Tribunal en el caso Milutinovic.⁶⁴

1. Casos de coautoría. Los participantes en el diseño del plan criminal común tienen la intención de cometer un determinado delito y alguno o algunos de ellos lo cometen. Con relación al tema, la Corte señaló como antecedentes del empleo del criterio de coautoría, cuando los miembros del grupo tienen una intención común sin embargo cada integrante llevó a cabo acciones diferentes, por lo que se consideró la responsabilidad como coautoría bajo la doctrina de la Empresa Común, entre otros el Juicio de Almelo, juicio de Otto Sandrock y otros tres, instruido por la Corte Militar Británica para enjuiciar Criminales de Guerra, llevado a cabo en la Corte de Almelo, Holanda, del 24 al 26 de

⁶³ KAI, AMBOS. *Joint criminal enterprise... op. cit.*

⁶⁴ ODRIOZOLA-GURRUTXAGA, M. «La doctrina de la empresa criminal conjunta en los tribunales *ad hoc* y su ámbito de aplicación en el Estatuto de Roma». En *Anuario Iberoamericano de Derecho Penal Internacional*. vol. 1 (2013). p. 89.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/2861>

noviembre de 1945,⁶⁵ en el que se determinó que tres alemanes eran culpables del homicidio de un soldado británico bajo esa doctrina toda vez que, si bien cada uno realizó actividades diferentes, todos tenían la intención de matarlo. En el caso Hoelzer *et al.*, instruido por la Corte Militar Canadiense, en Aurich, Alemania, del 25 de marzo al 6 de abril de 1946, se plantea como Empresa Común el hecho de que tres soldados alemanes llevaran a cierto lugar al prisionero canadiense con el propósito de que otros lo mataran.⁶⁶

2. Casos de campo de concentración. El sujeto debe conocer la naturaleza del sistema de malos tratos y debe participar con la intención de promover el plan común del maltrato. El elemento subjetivo, la intención, se puede demostrar con pruebas directas o bien por inferencia en virtud de la naturaleza de la autoridad que el sujeto guarda en el campo de concentración o en la jerarquía organizacional. A este respecto, el Tribunal refirió, como antecedente del empleo de este criterio los casos relacionados con los Campos de Concentración de Dachau y Belsen. El primero relacionado en el Juicio de Martin Gottfried Weiss y otros treinta y nueve, instruido por el Tribunal General del Gobierno Militar de la Zona de los Estados Unidos de América, en Dachau, Alemania, del 15 de noviembre al 13 de diciembre de 1945, y el segundo con el Juicio de Josef Kramer y otros cuarenta y cuatro, instruido por la Corte Militar Británica, en Luneberg, del 17 de septiembre al 17 de noviembre de 1945.

⁶⁵ The Almelo Trial, Trial of Otto Sandrock and Three Others, Case N.º 3. *Law Reports of Trials of War Criminals*. Vol. 1 at 35 (British Military Court, Nov. 26, 1945).
http://www.worldcourts.com/imt/eng/decisions/1945.11.26_United_Kingdom_v_Sandrock.pdf

⁶⁶ § 197, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sentencia... *op. cit.*

En todos estos casos se consideró que los crímenes cometidos en los campos de concentración eran responsabilidad de los miembros de las unidades militares o administrativas en virtud de que actuaron con un propósito común: matar o maltratar prisioneros, aunado a ello, los acusados tenían una posición de autoridad o jerarquía en los campos de concentración. A fin de responsabilizar a los miembros de las unidades se propusieron y adoptaron, en el caso Belsen, tres requisitos: (I) La existencia de un sistema organizado para maltratar a los detenidos y cometer los crímenes; (II) La conciencia del acusado sobre la naturaleza del sistema; y, (III) El hecho que el acusado de alguna manera participó en la aplicación del sistema, esto es, en la realización del propósito criminal común.⁶⁷

3. Casos de propósito común. Existe un propósito común únicamente cuando se cumple alguna de los siguientes criterios: a) Se tiene la intención de participar en una Empresa Criminal Conjunta, así como de promover los propósitos criminales de dicha empresa; y, b) Dado el objeto del propósito criminal común es previsible que miembros del grupo cometan otros delitos, en estos casos no se quiere lograr cierto resultado, pero se es consciente de que las acciones del grupo tienen la probabilidad de producir el resultado no buscado, por lo que se asume voluntariamente ese riesgo como consecuencia probable del propósito criminal común.⁶⁸

Es el caso en que uno de los perpetradores comete un delito que no se encuentra previsto en el plan común, sin embargo,

⁶⁷ §202, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sentencia...
op. cit.

⁶⁸ OLÁSOLO, H. *Reflexiones...*, p. 8.

es una consecuencia natural y previsible del mismo, del que se es indiferente o imprudente respecto de su comisión, por lo que el delito se podrá atribuir a todos, se les hace penalmente responsables en virtud de que les es previsible. Abarca supuestos en que es problemática la prueba por tratarse de actos grupales en donde no se pueden determinar los actos que realizó cada perpetrador o cuando el vínculo causal es indeterminado. Los ejemplos que indica la Corte son el Caso de Essen Lynching, Juicio de Erich Heyer y otros seis, instruido por la Corte Militar Británica para los Juicios de Criminales de Guerra, en Essen, el 18, 19, 21 y 22 de diciembre de 1945,⁶⁹ y el Juicio por Crímenes de Guerra en la Isla Borkum, casos en que los militares alemanes incitaron a la población civil a atacar a los soldados aliados hechos prisioneros.

Los elementos objetivos comunes a las formas de Empresa Criminal Conjunta,⁷⁰ indicadas son: **I.** Una pluralidad de personas. No necesitan estar organizados en una estructura militar, política o administrativa, como lo muestran el caso Essen Lynching; **II.** La existencia de un plan, diseño o propósito común que equivalga o implique la comisión de un delito. No es necesario que este plan, diseño o propósito haya sido previamente acordado o formulado, puede materializarse de manera improvisada y deducirse del hecho de que una pluralidad de personas actúa al unísono para poner en práctica una Empresa Criminal Conjunta;

⁶⁹ The Essen Lynching Case, Trial of Erich Heyer and Six Others, Case N.º 8, *Law Reports of Trials of War Criminals*. Vol. 1 at 88 (British Military Court, Dec. 22, 1945).
http://www.worldcourts.com/imt/eng/decisions/1945.12.22_United_Kingdom_v_Heyer.pdf.

⁷⁰ KAI, AMBOS. *Joint Criminal Enterprise*. p. 42.

y, **III**. Participación del acusado en el diseño común que implica la perpetración de uno de los delitos. Esta participación no necesita involucrar la comisión de un delito específico, sino que puede referirse a la forma de asistencia o contribución a la ejecución del plan o propósito común.⁷¹

Participación en la Empresa Criminal Conjunta

La importancia del tema radica en que los sistemas que distinguen diferentes formas de intervención en la comisión del delito permiten atenuar las consecuencias jurídicas para los partícipes con relación a la que corresponde al autor.⁷² En los tribunales internacionales esta distinción se introdujo, por vez primera, en la Ley del Consejo de Control N.º 10, Castigo de personas culpables de crímenes de guerra, Delitos contra la paz y contra la humanidad (*Control Council Law N.º 10*) dispuso, en su Artículo II, parágrafo 2, que como se ha indicado plantea un concepto extenso autor y partícipe, sin que se precisen las reglas o criterios de distinción.

Las reglas se empezaron a desarrollar en el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 7 (1), y el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, artículo 6 (1). El primero refiere responsabilidad individual a quien: «*haya[...] instigado[...] o ayudado en cualquier otra forma[...]*»,⁷³ en tanto que el Tribunal para Ruanda establece que: «*Quien quiera haya*

⁷¹ § 227, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sentencia...
op. cit.

⁷² OLÁSULO ALONSO, H. *Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. p. 61.

⁷³ ONU, Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, *op. cit.*

[...] incitado [...] o ayudado y alentado de cualquier forma[...]»,⁷⁴ esto es, hacen referencia a las figuras jurídicas con las que comúnmente se identifica a los partícipes. No obstante, como se puede observar en la redacción de los preceptos señalados no se estableció expresamente la distinción entre autores y partícipes, ello quedó a la interpretación, la jurisprudencia, de dichos tribunales, por lo que la cuestión fue abordada en el contexto del análisis de la Empresa Criminal Conjunta al resolver el caso Tadić, en la que se adoptó el criterio de que efectivamente, el estatuto distinguía entre autores y partícipes en su artículo 7 (1).⁷⁵ Por su parte, el Tribunal para Ruanda siguió este criterio.⁷⁶

Con relación a la distinción entre la autoría y la participación el criterio que se emplea es el de la accesoriadad de esta última, en tanto que su responsabilidad deriva del autor, como un criterio subjetivo.⁷⁷ Lo que a consideración del Tribunal para la ex Yugoslavia permite distinguir entre quien actúa a fin de lograr un propósito común y quien ayuda e instiga:⁷⁸ I) El ayudante e instigador es siempre un actuar accesorio en un delito perpetrado por otra persona, el autor; II) En el caso de

⁷⁴ ONU, Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx>

⁷⁵ OLÁSOLO, H. *Tratado...*, p. 69.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 71.

⁷⁷ ODRIOZOLA-GURRUTXAGA, M. *La doctrina de la empresa criminal conjunta...*, p. 88.

⁷⁸ DAVID, PEDRO R., «El tribunal penal internacional de la ex-Yugoslavia y el caso Perišić» En REY, Sebastián A. (coord.), *Cuestiones Actuales en la Investigación de Graves Violaciones de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Infojus, 2014. p. 34.
<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1619>

ayudar y alentar, no se requiere prueba o existencia de un plan o acuerdo, incluso es posible que el autor ni siquiera sepa sobre la contribución del cómplice; **III)** El ayudante e instigador realiza actos específicamente dirigidos a ayudar, alentar o prestar apoyo moral a la perpetración de un determinado delito específico, mismo que tiene un efecto sustancial sobre la perpetración del delito. Por el contrario, en el caso de actuar en pos de un propósito o diseño común, es suficiente que el participante realice actos que de alguna manera estén dirigidos a la promoción del plan o propósito común; y, **IV)** En el caso de ayudar e instigar, el elemento subjetivo requerido consiste en saber que los actos realizados por el ayudante y el cómplice ayudan a la comisión de un delito específico por parte del autor.⁷⁹

Conclusión

Los fundamentos del Derecho penal moderno fueron duramente cuestionados en los casos juzgados por Tribunales Internacionales, particularmente los instruidos a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, tanto en su parte sustantiva como en el procedimiento, su parte adjetiva. Así principios como el de no retroactividad; ámbito de aplicación de la ley a las personas; la aplicación territorial de la ley penal; principio de culpabilidad; excluyentes de responsabilidad en virtud de mandatos u órdenes superiores; prohibición de tribunales especiales; derecho de defensa; interpretación de las pruebas; ley previa; criterios de imputación a título de autor y partícipe, entre otros. La respuesta a muchas de estas cuestiones sentó las bases del ahora llamado Derecho Penal Internacional, en donde ya se cuenta con un código

⁷⁹ § 229, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sentencia...
op. cit.

sustantivo, un procedimiento, una Corte Penal Internacional, y paulatinamente la jurisprudencia va resolviendo los problemas más particulares.

Uno de los problemas a que se enfrentaron los Tribunales internacionales lo constituyeron los criterios de imputación a título de autoría y participación, particularmente la búsqueda de reglas para poder atribuir responsabilidad por hechos de otros, lo que se encontraba a contracorriente con las doctrinas vigentes hasta ese momento. Para resolver el problema CLAUS ROXIN, apoyado en el caso Adolf Eichmann, elaboró la Teoría del dominio del hecho, misma que, siguiendo la tradición jurídica penal alemana de la época, se entiende más respetuosa del principio de legalidad, más normativa, por lo que resultó poco útil para enjuiciar los casos de la ex Yugoslavia y Ruanda, en virtud de lo cual éstos más influenciados por la tradición anglosajona se vieron precisados a buscar otros criterios. Desde luego sin desconocer la carga política que implicaba seguir el mandado del secretario del Consejo de Seguridad de la ONU que les compelió a enjuiciar a todos los que de alguna forma hubieran intervenido en dichos crímenes. Ambos problemas se resolvieron con la doctrina de la Empresa Criminal Conjunta, misma que permitió extender la responsabilidad a todos los que de alguna forma hubieran intervenido. Lo que no pocos han considerado que conduce a una práctica que se contrapone a las garantías del Estado de Derecho, así como a los principios de intervención mínima y última ratio que rigen en el Derecho penal moderno.⁸⁰

No obstante, para justificar la ampliación de la responsabilidad que permiten los criterios de la Empresa Criminal

⁸⁰ MUÑOZ CONDE, F. *¿Cómo imputar...*, p. 8.

Conjunta se han establecido, desde antes de su formulación, incluso como mandato político, precisamente argumentos de política criminal: *«En particular, en relación con la variante amplia de ECC, subrayan que su razón de ser se encuentra en consideraciones de orden público, como la necesidad de proteger a la sociedad frente a aquellas personas que unen sus fuerzas para ser más efectivas en la realización de actividades delictivas, y que persisten en estas actividades a pesar de ser conscientes de que delitos serios que no forman parte integral del plan común pueden ser cometidos en su ejecución.»*⁸¹ También se señala la propia dinámica delictiva y la dificultad probatoria.

Esta discusión no es baladí puesto que en la actualidad los integrantes del crimen organizado llevan a cabo la comisión de delitos a través de un reparto de tareas que hace muy complicada la prueba, como en su momento se indicaba respecto de los crímenes contra la humanidad. Este problema, al que se enfrentó el Derecho Penal Internacional, constituye uno de los mayores retos en nuestra época: que el sistema penal cuente con criterios que le permitan atribuir responsabilidad a los integrantes del crimen organizado por los delitos cometidos por un subgrupo o célula, que aparentemente nada tienen que ver con el objeto o los objetivos que persigue el grupo delictivo. Recordemos que ROXIN señala que los criterios que él plantea para la Teoría del dominio del hecho también son aplicables para los delitos cometidos por grupos mafiosos, lo que en la práctica jurisprudencial ocurre y, por otra parte, lo mismo acontece respecto de los criterios de la Empresa Criminal Conjunta con relación a los actos de líderes de grupos delictivos, particularmente en Estados Unidos de América.

⁸¹ OLÁSOLO, H. *Reflexiones...*, p. 19.

Pero no solamente se han de afrontar los problemas de prueba, que en todo caso se deben de resolver dentro de los límites de la legalidad, sino que el propio reparto de tareas y actividades que realizan los distintos grupos de delincuencia organizada paulatinamente se van alejando de una estrategia y línea de mando que poco o nada tiene que ver con el dominio del hecho que ejercía la jerarquía del grupo delictivo, pero cuyas actividades de alguna forma tienen que ver con el grupo delictivo, lo que solamente es abarcable con el concepto de Empresa Criminal Conjunta. Más aún cuando los cárteles actúan a través de células y, más recientemente, a través de franquicias delictivas, como por ejemplo ocurre en México. Esto último ya lo veía el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en virtud de lo cual en el caso Kvočka introdujo el concepto Empresas Criminales Comunes Subsidiarias, pues fuera de este criterio no es extensible la responsabilidad de las subsidiarias a «*la matriz*».

Este tipo de situaciones se diferencia de aquellas otras en las que existen varias ECCs actuando de manera simultánea. En relación con este segundo tipo de situaciones, la Sala de Primera Instancia en el caso Kvočka ha introducido el concepto de «Empresas Criminales Comunes Subsidiarias». (The Prosecutor v Miroslav Kvočka et al (Trial Judgment) ICTY-98-30/1-T (2 Nov 2001) § 307 (en adelante, sentencia de primera instancia en el caso Kvočka). Lógicamente, las ECCs subsidiarias tendrían normalmente un plan común mucho más específico y limitado que podría consistir en la ejecución de programas de trabajos forzados, de violación sistemática y embarazo forzado o de

*exterminio de los miembros de un grupo determinado grupo.*⁸²

Lo que plantea la necesidad de actualizar los criterios de imputación tratándose sobre todo de delitos cometidos por grupos delictivos, puesto que de otra forma se corre el riesgo de dejar en la impunidad casos como los contemplados entre matriz y subsidiaria, o células, puesto que el dominio del hecho normalmente no lo detenta la matriz respecto de delitos que se cometen a su amparo, nombre o protección, por parte de las células. Lo que sí ocurre con los criterios que ha venido delineando la doctrina de la Empresa Criminal Conjunta.

⁸² OLÁSULO, H. *Reflexiones...*, p. 9.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMBOS, Kai. «*Joint criminal enterprise* y la responsabilidad del superior». *Revista de Derecho penal y criminología*. N.º 19. 2007. Digital.

<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/189516>

BASSIOUNI, Mahmoud Cherif. «El Derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. t. 35. N.º 1. 1982. Digital.

<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/5184>

BENAVIDES VENEGAS, Farid Samir. «Autoría directa y autoría mediata, responsabilidad del superior y empresa criminal conjunta en el derecho penal internacional». *Revista Academia y Derecho*. N.º 13. 2016. Digital.

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/309>

CASSESE. Antonio, «Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg». *United Nations Audiovisual Library of International Law*. Digital.

https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-I/ga_95-I_s.pdf

CORTE PENAL INTERNACIONAL, base de datos de herramientas legales. *Control Council Law*. N.º 10. *Punishment of*

persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity. Digital.

<https://www.legal-tools.org/doc/ffda62/pdf/>

DAVID, Pedro R. «El tribunal penal internacional de la ex-Yugoslavia y el caso Perišić». coord. Sebastián A. Rey. *Cuestiones Actuales en la Investigación de Graves Violaciones de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Infojus, 2014. Digital.

<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1619>

ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG. 1945. Digital.

http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf

HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich. *Fundamentos de la filosofía del derecho*. trad. Carlos Díaz. Madrid: Prodhufi, 1993.

JAKOBS, Günther. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2.^a edición. trad. Joaquín Cuello Contreras, et al. Madrid: Marcial Pons, 2018.

KISS, Alejandro. «La contribución en la comisión de un crimen por un grupo de personas en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional». *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, N. 2. 2013. Digital.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4208309>

MALAMUD GOTI, Jaime. «*Radical Evil on Trail* de CARLOS SANTIAGO NINO». *Revista Jurídica de la Universidad de*

Palermo. N.º 1. 2000. Digital.

https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica11.pdf

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 10.ª edición. Barcelona: Reppertor, 2015.

MUÑOZ CONDE, Francisco. «¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la Delincuencia organizada y empresarial?». coord. José, Cerezo Mir. *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología*. Madrid: UNED, 2001.

MUÑOZ CONDE, Francisco. «La autoría mediata por dominio de un aparato de poder como instrumento para la elaboración jurídica del pasado». *Revista Penal*, N.º 31, 2013. Digital. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/320187>

ODRIOZOLA-GURRUTXAGA, Miren. «La doctrina de la empresa criminal conjunta en los tribunales *ad hoc* y su ámbito de aplicación en el Estatuto de Roma». *Anuario Iberoamericano de Derecho Penal Internacional*. vol. 1, 2013. <https://revistas.uosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/2861>

OLÁSOLO, Héctor. «Reflexiones sobre la Doctrina de la Empresa Criminal Común en Derecho Penal Internacional». *Indret: Revista para el análisis del Derecho*. N.º 3. 2009. Digital <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3018524>

_____. «Tratado de autoría y participación». *Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. «*Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia*». Digital.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx>.

_____. Consejo de Seguridad. «*Resolución 808 (1993)*». Digital.
[https://undocs.org/es/S/RES/808%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808%20(1993))

_____. Consejo de Seguridad. «*Informe Presentado por el Secretario General de Conformidad con el §2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad*». Digital.
<https://undocs.org/es/S/25704>

_____. «*Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas*». 1997. Digital.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1632.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1632>

_____. «*Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda*». Digital.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx>

_____. «*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*». 2002. Digital.
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

POCAR, Fausto. «Aspectos de la Teoría de la Empresa Criminal Común en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia». coord. Sebastián A. Rey. *Cuestiones Actuales en la Investigación de Graves Violaciones de*

Derechos Humanos. Buenos Aires: Infojus, 2014.
<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1619>

REYES ALVARADO, Yesid. *Imputación objetiva*. 3.^a edición.
Bogotá: Temis, 2005.

ROXIN, Claus. «Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada». *Revista Penal*. N.º 2. 1998. Digital.
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/62141>

_____. «La estructura de la teoría del delito». *Derecho Penal. Parte General*. t. I. trad. Diego-Manuel, Luzón Peña, et al. Madrid: Civitas, 2015.

_____. «Dominio de la organización y resolución al hecho». *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2007.

_____. «Las formas de participación en el delito: el estado actual de la discusión». *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2007.

_____. «Especiales formas de aparición del delito». *Derecho Penal. Parte General*. t. II. trad. Diego-Manuel, Luzón Peña, et al. Buenos Aires: Civitas, 2015.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Hernando y Raúl Eduardo, SÁNCHEZ SÁNCHEZ. *Código de Derecho Penal Internacional*. 2.^a ed. Bogotá: Universidad del Rosario, 2013.

SCHÜNEMANN, Bernd. «El dominio sobre el fundamento del resultado: base lógico-objetiva común para todas las

formas de autoría». *Derecho Penal y Criminología*. vol. 25. N.º 75. 2004. Digital.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1037/981>

THE ALMELO TRIAL. «Trial of Otto Sandrock and Three Others, Case N.º 3». *Law Reports of Trials of War Criminals*. Vol. 1 at 35 (British Military Court, Nov. 26, 1945). Digital.
http://www.worldcourts.com/imt/eng/decisions/1945.11.26_United_Kingdom_v_Sandrock.pdf

THE ESSEN LYNCHING CASE «Trial of Erich Heyer and Six Others, Case N.º 8». *Law Reports of Trials of War Criminals*. Vol. 1 at 88 (British Military Court, Dec. 22, 1945). Digital.
http://www.worldcourts.com/imt/eng/decisions/1945.12.22_United_Kingdom_v_Heyer.pdf

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. «Sentencia The Prosecutor v. Duško Tadić del 15 de julio de 1999». La Haya. Digital.
<https://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro, ALAGIA y Alejandro, SLOKAR. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2017.